

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA D.E.I.P. - TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

REF. 080013110003-2022-000468-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ MIRANDA.

Se ha presentado demanda de corrección de registro civil de nacimiento de la menor IJR para que se tramite por la cuerda de los procesos de jurisdicción voluntaria, dentro de los cuales hay controversia, y mediante la cual se pretende que se modifique el apellido materno de la menor, al igual que el primer apellido o apellido paterno de la madre de dicha menor y su número de identificación.

Pues bien, siendo que este asunto involucra aspectos que podrían ir más allá de un proceso carente de controversia, el Despacho al revisar los precedentes Jurisprudenciales que refieren a la manera en que deben tratarse las pretensiones que no implican corrección, sino declaración del estado civil de las personas, ordenará a la parte demandante que adecue la demanda, modificando los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y dirigirla en contra de los demandados a que haya lugar.

Lo anterior, por cuanto al haberse definido el estado civil como: “la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”, y precisar los actos que deben someterse a su inscripción (artículos 1º y 5º del Decreto 1260 de 1970), la jurisprudencia ha señalado las diferencias entre los instrumentos jurídicos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, así como para el otorgamiento y autorización de los documentos contentivos de los mismos, precisando que:

«El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

“(…) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia”.

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)”.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: "(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)" (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de reciproca referencia".

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)". En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)". Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)".

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo. (...)».

Y una memorada y no muy reciente sentencia también de la Corte Suprema, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

“(…) El antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidéz, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre...”(sentencia del 25 de agosto de 2000, rad. 5215)» (CSJ, STC7221-2017, 24 may. 2017, rad. 00123-01).

De acuerdo a lo discurrido, no cualquier situación atinente al estado civil de una persona, por más que el interesado la catalogue como falencia u omisión del funcionario encartado de sentar el registro de nacimiento, puede ser susceptible de “corrección” a través de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en la medida en que si lo perseguido implica cambiar nombres y apellidos, fecha de nacimiento y hasta el nombre de los padres, en principio no podría realizarse sino previo litigio contencioso en el que, con la audiencia de todos los interesados y posibles afectados, se declare la real paternidad o maternidad del inscrito, pues sencillamente se estaría frente a una persona distinta de aquella que en su momento fue objeto de registro.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se ordenará a la parte demandante que adecue la demanda, modificando hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y los demandados a que haya lugar para dicho trámite se realice mediante el procedimiento del proceso verbal de impugnación de la paternidad y maternidad y de investigación de la paternidad y maternidad, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, a fin de proceda con lo anterior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, adecue la demanda

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conforme se ha señalado, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones antes anotadas, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 4
Fecha: 16 de enero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha:
13 de enero de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb473ca482ac7634342b50030fb7d631554a982f2c242c15bb4a5652a6d104b8**

Documento generado en 13/01/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>